



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE: LEONEL JOSÉ BOLIVAR MONTEALEGRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO: 05-001-33-33-015-2014-00367
SUSTANCIACIÓN: 325

Asunto: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. De conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A de manera clara e inequívoca, indicará e identificará cual es el acto administrativo cuya nulidad pretende.

Ello por cuanto la norma en cita, al tenor literal señala:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”

Y de las pretensiones invocadas solo se extracta que los actos administrativos demandados, fueron las resoluciones No. 493 y 665, sin que la parte interesada haya identificado plenamente los mismos. Así las cosas la identificación clara e inequívoca de los actos administrativos deberá hacerse tanto en las pretensiones como en el poder que se le confiere al profesional del derecho, documento este último donde igualmente deberá indicar si está solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos.

2. El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia. Por su parte, el artículo 157 ibídem preceptúa lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”

Así las cosas, en consideración de lo expuesto, procederá a adecuar la demanda en tal sentido.

Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
JUEZ

P1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)